RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267- 64.117/24 “ENRESP – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – RECLAMOS POR DEFICIENCIA DE CALIDAD - EXCESO DE TURBIEDAD EN LA LOCALIDAD DE CHICOANA*”,* el Acta de Directorio N° 17/2025; y

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de Noviembre de 2.024 y como resultado de los controles de rutina de calidad de agua en las Localidades Cerrillos y Chicoana efectuados por el ENRESP, se remitió pedido de informe a la Prestadora sobre resultados vinculados a Cloro y Turbiedad en los distintos Sistemas de distribución de la zona. El resultado obtenido por parte de Personal Técnico de este organismo daba cuenta de niveles de turbiedad elevados (por encima del mínimo tolerable de 3 UNT) y ausencia del desinfectante.

Que con fecha 11 de Noviembre de 2.024 se remite nota al Gerente de Operaciones de la Empresa a fin de que remita toda la información obrante en su poder, referida a la deficiencia detectada. En la oportunidad se le hace saber sobre algunos resultados obtenidos y se le ordena llevar adelante todas las acciones que permitan eliminar los riesgos creados. Además se solicita la realización y remisión de Análisis Bacteriológicos del agua suministrada por el Sistema de abastecimiento N°1 Planta Potabilizadora de la Localidad de Chicoana

Que se incorporan las actas y toda documentación relacionada al expediente, que dan cuenta de niveles de turbiedad demasiado elevados. Con justificación en estos puntos y ante la falta de respuestas concretas a las intimaciones por escrito, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento pone en conocimiento del Área Jurídica un Informe particular, que resalta cada uno de los problemas. Por otra parte resalta que la Prestadora hizo caso omiso a su obligación de informar a este Organismo, a pesar de que resulta necesario en

estricto cumplimiento de los procedimientos que establece la normativa aplicable.

Que el Informe en cuestión resultó ser fundamento de la Orden Regulatoria N° 15/24 del 21 de Noviembre de 2.024, que ordenó entre otras cosas, adecuar los procesos de potabilización y tratamiento en las Instalaciones, aplicar una reducción de facturación del 25% para los usuarios afectados, dar estricto cumplimiento a la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad del Agua) y a la Resolución ENRESP N° 177/22 (Reparto de agua en camiones) e informar adecuadamente cada uno de los desvíos detectados (a este Organismo y a los usuarios afectados) y sus respectivas acciones correctivas.

Que para mayor recaudo se transcribe la parte pertinente del Acto Administrativo en cuestión: "…*A. PROCEDA A REALIZAR todas las acciones y tareas pertinentes a fin de atenuar las incidencias presentadas por turbiedad en los sistemas de abastecimiento Nº 1; y N° 3 de la localidad de Chicoana de esta Provincia de Salta. Dichas tareas deberán incluir limpieza de Cisternas; purga de redes y/o cualquier otra que considere menester, informando debidamente si estas acciones ya fueron ejecutadas. B. APLICAR una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la facturación mensual para los 1.534 (mil quinientos treinta y cuatro) usuarios abastecidos por los Sistemas Nº 1 "Planta Potabilizadora Chicoana" y Nº 3 "Acueducto Pulares 1º Derivación El Mollar – Bella Vista/Acueducto Pulares – Ruta Nº 33 – Peñaflor – El Carril", por un período de facturación y exceptuando los terrenos baldíos, debiendo acreditar dichos descuentos por ante este Organismo. C.ORDENAR a la Prestadora incremente los controles de Cloro Residual y los análisis bacteriológicos durante el período de afectación con turbiedad en las fuentes superficiales y en las redes de distribución, remitiendo diariamente las planillas que acrediten los controles realizados. Estas planillas podrán ser enviadas vía email a los siguientes correos, gapysdrive@gmail.com, con copia a crivero@ente.gob.ar, vanuch@ente.gob.ar, mhoyos@ente.gob.ar. D.ORDENAR LA DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE a través del Servicio Alternativo de Camiones Aguadores, mientras dure la afectación mencionada, remitiendo las Planillas que correspondan a dichas entregas para cada Usuario particular. Se le hace saber que a dichos fines deberá darse prioridad a*

Establecimientos Educativos, Centros de Salud, Hospitales, comedores y merenderos, todo en los términos del Reglamento de Reparto de Agua aprobado por Resolución ENRESP N° 177/22. E.ORDENAR la remisión a este Organismo Regulador de los resultados de las acciones dispuestas en los puntos precedentes y de los controles de Cloro residual y aptitud bacteriológica del agua que se reparte bajo la modalidad indicada en el punto D), en los términos de la Resolución ENRESP N° 676/13. F. INFORMAR de manera fehaciente y a todos los Usuarios afectados, de los pormenores de las incidencias, así como las acciones que la Prestadora lleva adelante y las precauciones para su consumo. Dicha información deberá notificarse por medios masivos de comunicación o personalmente a cada usuario, acreditando las mismas por ante este Organismo Regulador. G. REMITA INFORME COMPLETO de las obras -proyectadas o a proyectarse- que se hayan previsto para optimizar la Planta Potabilizadora "Chicoana", detallando la eficiencia de cada unidad de tratamiento. (…)".

Que el plazo establecido para dar cumplimiento a las disposiciones señaladas, se determinó en 5 (cinco) días, justificados en el riesgo sanitario que la situación representaba. Posteriormente se ratificó el acto administrativo por el Directorio del Organismo y se procedió a notificar lo dispuesto.

Que mediante Nota N° 2845 /24, la Empresa solicita que se tenga por cumplida la Orden Regulatoria, en atención a que ha realizado tareas de limpieza, mantenimiento y optimización de las instalaciones; ha remitido análisis respectivos. En relación al uso de camiones y el incremento de análisis hace saber que la situación no ameritó dichas acciones por lo que iba a informar en caso necesario.

Que con fecha 06 de Enero de 2025 y en un nuevo Informe Técnico la Gerencia Técnica hace un examen minucioso de la situación y coteja los resultados obtenidos, en función a las órdenes impartidas en la Orden Regulatoria.

Que en relación al punto A), la Gerencia actuante deja expresa constancia que lo informado (en relación a las tareas de limpieza y purga de cañerías), fue ejecutado con anterioridad a la emisión de la Orden Regulatoria.

Nada se informó con posterioridad y como consecuencia de los mayores valores que se detectaban. Tampoco se presentan otras evidencias o constancias de nuevos o distintos trabajos vinculados.

Que en relación a los análisis ordenados, la Gerencia realiza también algunas observaciones. En primer lugar hace saber que los análisis agregados entre enero y marzo corresponden solo a Cloro Residual y no a Turbiedad, lo que se repite para todos los sistemas involucrados. Por otro lado, las muestras se corresponden en “cantidad”, a aquellos controles habituales que se realizan anualmente.

Que si bien es cierto que se reconoce la existencia de un camión aguatero apostado en la zona, la Gerencia hace notar que no se agregan actas de entrega de agua en domicilios particulares. Sobre el deber de información para con los usuarios la Prestadora responde haber informado adecuadamente, pero no se indican los medios utilizados, la fecha de inicio ni cierre de las incidencias, ni las fechas de publicación. Tampoco se hace referencia a otras novedades diarias que fueron informadas en el GESP de la Empresa.

Que otra observación realiza la Gerencia en lo referido a la Obra que está siendo ejecutada por la Provincia. En relación a la misma responde en forma parcial, informando que ellos solo colaboran con la inspección de la misma. Se adjunta constancia de la última inspección realizada con fecha 14/08/2023.

Que a continuación el informe insiste con los cuidados y las prevenciones que deben tenerse en cuenta para tratar el agua destinada a consumo humano y sugiere dar inicio a un Proceso Sancionatorio por los incumplimientos constatados.

Que tomada la intervención que le corresponde y teniendo presentes las constancias de autos; el Área Jurídica entiende que corresponde tener por incumplida la Orden Regulatoria e iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones, otorgándose un plazo de 10 días para que presente su descargo.

Que la medida guarda relación con lo dispuesto por el art. 6º (Condiciones de Prestación) del Decreto 3652/10, que dispone: *"Los Servicios Sanitarios deben ser prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, cantidad, calidad y generalidad, de manera tal que se garantice su eficiente prestación a los usuarios, la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, en los términos del presente Marco Regulatorio y las reglamentaciones técnicas vigentes y las que se incorporen en el futuro."* A su vez, el art. 7º de igual cuerpo normativo establece que: *"Los Servicios Sanitarios deberán estar al alcance de todos los habitantes del Área Servida, debiéndose prestar en un todo de acuerdo a lo previsto en el presente Marco Regulatorio y de conformidad a las normativas vigentes y las que se incorporen en el futuro."*

Que por su parte el art.26 del Marco Regulatorio citado, establece: *"Los Usuarios actuales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración pueda considerarse taxativa: a) Exigir al PRESTADOR de los servicios, cualquiera sea éste, la prestación de los mismos de acuerdo con los niveles establecidos en el presente Marco Regulatorio y en las demás normas vigentes; b) Reclamar ante el Prestador por deficiencias en la prestación de los servicios y obtener del mismo una respuesta completa y fundada, y la solución oportuna y adecuada de las deficiencias."*

Que del análisis de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora, de actuar conforme el mandato vigente (de fondo o procedimental), esto es garantizando la eficiente prestación del servicio y con ello, el adecuado y oportuno tratamiento de los líquidos, respetando los lineamientos indicados en el Reglamento específico.

Que así, del cotejo de las constancias de autos, surge prima facie verificado, que la Prestadora no ha brindado un servicio eficiente. Pero avancemos en el relato y analicemos punto por punto, cada uno de los supuestos incumplimientos.

Que respecto a las tareas de operación y mantenimiento, las mismas se acreditan hasta el mes de Enero de 2.024, cuando existe certeza de que la Turbiedad se mantuvo hasta el mes de Abril de igual año. Con posterioridad a Enero, nada fue informado.

Que en relación a las muestras que debían acompañarse surgen “prima facie” incumplimientos concretos a los procedimientos que señala la Resolución ENRESP N° 676/13 (Reglamento de Calidad de Agua), no solo en lo referido a las acciones para superar las incidencias, sino también en el deber de intensificar la cantidad de muestras extraídas.

Que tampoco resulta atinado remitir la foto de un Camión Cisterna sin acompañar planillas de entrega efectiva de agua. Lo actuado por la Empresa en este sentido roza lo jocoso, en el sentido de pretender acreditar dichas entregas, con la foto de un camión apostado “quien sabe dónde”.

Que en suma esta Área Jurídica, compartiendo el Dictamen Técnico de la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento, entiende que corresponde encuadrar el accionar de la Empresa en un incumplimiento, respecto a diferentes obligaciones asumidas que procuren restituir el estado de cosas al momento previo a las incidencias.

Que ante ello, vale recordar que la ley 6835, art.31, estableció el Régimen Contravencional y de Sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *“Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.”*

Que a su vez, el Decreto N° 3652/10 - art. 106, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar *“con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa”* (conf. art.38 – Ley N° 6835 de Creación del Ente Regulador).

Que en conclusión, el Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de COSAYSA se inicia por el incumplimiento “prima facie” detectado, a los arts. 6º, 7° y art 26 inc. a), b), 82 y 83, todos del decreto 3652/10, los art.2, 3, 5 y 8 del Reglamento de Calidad del Agua (aprobado por

Resolución Ente Regulador N° 676/139) y el Reglamento de Reparto alternativo de camiones aguadores aprobado por Resolución Ente Regulador N° 177/22, dictando para ello el Acto Administrativo pertinente; y emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste – a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art.106 Decreto Provincial Nº 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado, en particular, aquellas tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones vinculadas al presente.

Que entonces corresponde iniciar un Proceso Sancionatorio en contra de la Prestadora, otorgándole un plazo de 10 (diez) días para la presentación de su descargo. Se le hará saber además que deberá procurar proyectos y obras –o la gestión de ellas ante los Organismo que correspondan-, tendientes a incluir procesos de potabilización del agua en los Sistemas más vulnerables de ambas Localidades. Asimismo deberá informar las tareas de seguimiento y control en cada uno de los procesos que lleve adelante.

Que el Directorio del ENRESP, toma conocimiento de las actuaciones de la referencia, debate el tema y decide por unanimidad emitir resolución adhiriendo en todos sus términos a los Dictámenes Jurídico y Técnico antes desarrollados, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 6.835, sus normas complementarias y concordantes; éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto Provincial N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por arts. 6°; 7°; 26, 82 y 83 del mencionado Decreto N° 3652/10, arts. 2°, 3°, 5° y 8° del Reglamento de Calidad del Agua (aprobado por Resolución Ente Regulador N° 676/13) y los incumplimientos a la Resolución Ente Regulador N° 177/22 del Reglamento de Reparto alternativo de agua con camiones aguadores. Ello en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a COSAYSA para que en lo inmediato procure proyectos y obras –o la gestión de ellas ante los Organismo que correspondan-, tendientes a incluir procesos de potabilización del agua en los Sistemas más vulnerables de ambas localidades. Asimismo deberá informar las tareas de seguimiento y control en cada uno de los procesos que lleve adelante.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 624 - 2025	16/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 16/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 16/04/2025